

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, la presente acción para el trámite pertinente.

A Despacho, hoy 28 de junio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver las diferentes solicitudes, que obran en el expediente de la siguiente manera:

I-. Solicitud desistimiento acción popular

Para resolver, es de indicarle que el desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los

¹ Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00

posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución nopueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019², indicó:

“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se negará el desistimiento de la presente acción popular.

II.- Solicitud constancias secretariales

Frente a la solicitud de que se expida constancia secretarial de todas las etapas procesales del presente trámite, se le recuerda al actor popular que las mismas se encuentran en el expediente por lo que se ordenará que se le comparta el link.

IV.-. Solicitud nulidad Inter Rapidísimo (pdf. 40)

Se procede por medio de la presente providencia a resolver acerca de la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, formulada por el apoderado de la parte accionada, en el escrito obrante en el archivo digital No. 40.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Aduce que la sentencia amparando el derecho colectivo instaurado por el señor Mario Restrepo, fue notificada por estado electrónico que data del 11 de abril de 2023, sin que se le hubiese remitido al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales dicha decisión, conforme lo dispuesto en el art. 201 del C.P.A.C.A.

Dice que la demandada estuvo huérfana de defensa y por ello la nulidad esta llamada a prosperar.

² Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019- 00309-00.

Conforme lo anterior, solicita se declare la nulidad de la notificación por estado de fecha 11 de abril de 2023 del proceso; en consecuencia, se efectúe en debida forma la notificación de la sentencia de primera instancia.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal, siendo el principio básico el de la taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio sin que la ley expresamente lo haya señalado.

Debe precisarse, que las causales de nulidad consagradas por la Ley Adjetiva Civil, fueron fundadas por el legislador como un mecanismo apto proceso y el derecho de defensa.

Estudiados los requisitos para alegar la nulidad, se tiene que la planteada por la parte accionada, se encuentra taxativamente en el artículo 133-8 del C.G.P., el cual señala que: “(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Asimismo, que la demandada está legitimada para proponerla, puesto que es la directamente afectada; además que la presentó de manera oportuna, como quiera que la misma no ha sido saneada y/o convalidada en forma expresa, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 134 ib., razón por la cual se procede a resolver.

De la revisión del plenario, el Juzgado no encuentra la configuración de nulidad alguna, que deba ser saneada conforme dispone la norma en mención; puesto que de la revisión del estado electrónico Nro. 50 del 11 de abril del año en curso, publicada en el microsítio del despacho, se avizora que la notificación de la sentencia, se realizó en debida forma, cumpliendo con cada uno de los preceptos de los artículos 295 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 2022, que señalan:

El Artículo 295 C.G.P. consagra: “Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Por su parte, el artículo 9°. dice: “Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De los artículos transcritos, se tiene que el Código General del Proceso no contempla la remisión de los autos que se hayan notificado por estado electrónico a las partes que suministren la dirección electrónica; razón por la cual el despacho no la remitió y, por lo tanto; tampoco se genera una nulidad que deba ser saneada.

Es de advertir, que en el presente asunto no son aplicables las normas del Código Contencioso Administrativo, por cuanto su representado es un particular y por ello, la competencia jurisdiccional es de este estrado judicial, siendo aplicable en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998 lo disposiciones del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, se tiene que el art. 44 de la Ley 472 de 1998, indica: “Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

En virtud a lo brevemente expuesto, puede verse entonces que no se constituye la nulidad señalada por la solicitante y, por lo tanto, se negará en tal sentido, toda vez que se cumplió con la notificación por estado y no se violó el derecho de defensa.

V-. Recurso de apelación actor popular

Dentro de la oportunidad procesal el actor popular presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que data del 10 de abril de 2023, en firme lo resuelto en esta providencia, se dará el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega el desistimiento de la presente acción popular, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el enlace del expediente al actor popular, para que obtenga las constancias secretariales que obran en el expediente.

TERCERO: Se niega la nulidad que de acuerdo con el art. 133-8 del C.G.P., fue solicitada por la parte demandada, según lo dicho con anterioridad.

CUARTO: En firme el presente auto, regrese a despacho para resolver lo pertinente al recurso de apelación presentada por el accionante.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e56240ab94764c83bf40f9a7015ac65bf4133e3b6e02d7be1f31b6b7d8e5c30**

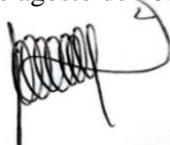
Documento generado en 16/08/2023 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 127 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 17 de agosto de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario